

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-192/2012.

**ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 03 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE SINALOA.**

**TERCERO INTERESADA:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO".**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ESTEBAN MANUEL CHAPITAL
ROMO.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de inconformidad número SUP-JIN-192/2012, promovido por la coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital responsable, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-2012, en el Distrito Electoral 03 del Instituto Federal

Electoral en el Estado de Sinaloa; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2011-2012, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

II. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto inmediato anterior.

III. Sesión de cómputo distrital. El cuatro del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 294, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

V. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	37,325	Treinta y siete mil trescientos veinticinco
 Coalición "Compromiso por México"	76,921	Setenta y seis mil novecientos veintiuno
 Coalición "Movimiento Progresista"	32,403	Treinta y dos mil cuatrocientos tres
 Nueva Alianza	2,610	Dos mil seiscientos diez
 Candidatos no registrados	48	Cuarenta y ocho

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Votos nulos	4,112	cuatro mil ciento doce
Votación total	153,419	Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos diecinueve

SEGUNDO. Juicio de inconformidad.

I. Promoción del juicio. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por conducto de su representante, acreditado ante el Consejo Distrital mencionado, interpuso demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-2012, en el Distrito Electoral 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa.

II. Causas de nulidad. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

SUP-JIN-192/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
1	456	B													X
2	456	C1													X
3	457	B													X
4	458	B													X
5	459	B						X							X
6	460	B													X
7	461	B													X
8	462	B													X
9	463	B													X
10	464	B													X
11	466	B													X
12	467	B													X
13	468	B													X
14	470	B													X
15	471	B													X
16	472	B													X
17	473	B													X
18	474	B													X
19	476	B													X
20	478	B													X
21	480	B						X	X	X	X	X	X		
22	481	B													X
23	482	B													X
24	483	B													X
25	484	B						X							X
26	485	B													X
27	486	B													X
28	487	B						X							X
29	488	B						X	X	X	X	X	X		
30	490	B													X
31	492	B													X
32	493	B													X
33	494	B						X							X
34	498	B													X
35	500	B													X
36	501	B													X
37	502	B													X
38	507	B													X
39	509	B													X
40	510	B													X
41	513	B													X
42	515	B													X
43	517	B													X
44	520	B													X
45	524	B													X
46	525	B													X
47	526	B													X
48	527	B													X

SUP-JIN-192/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
49	528	B						X							X
50	529	B													X
51	530	B													X
52	531	B													X
53	532	B						X							X
54	533	B						X							X
55	534	B						X	X	X	X	X	X		
56	536	B													X
57	537	B						X							X
58	539	B													X
59	539	C1						X							X
60	540	B													X
61	541	B													X
62	543	B													X
63	544	B						X	X	X	X	X	X		X
64	545	B						X							X
65	547	B													X
66	548	B													X
67	551	B													X
68	552	B													X
69	553	B													X
70	556	B													X
71	557	B													X
72	560	B						X							X
73	561	B													X
74	562	B													X
75	990	B													X
76	991	B													X
77	992	B													X
78	992	C1						X							X
79	993	B													X
80	994	B													X
81	995	B						X							X
82	995	S1						X							X
83	996	B						X							X
84	996	C1						X							X
85	997	B						X							X
86	997	C1						X							X
87	999	B						X							X
88	999	C1													X
89	999	C2						X							X
90	999	C4						X							X
91	999	C5						X							X
92	1000	B						X							X
93	1000	C1						X							X
94	1000	C2						X							X
95	1000	C4						X							X
96	1000	C5													X

SUP-JIN-192/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
97	1000	C6						X							X
98	1000	C7						X							X
99	1000	C8													X
100	1002	B													X
101	1004	B						X							X
102	1004	C1													X
103	1282	B													X
104	1282	C1						X							X
105	1283	B													X
106	1284	B													X
107	1286	B						X							X
108	1287	B						X							X
109	1287	C1													X
110	1288	B													X
111	1288	C1													X
112	1289	B													X
113	1290	B													X
114	1291	B													X
115	1292	B						X							X
116	1294	B						X							X
117	1507	B						X							X
118	1508	C1						X							X
119	1509	B						X							X
120	1509	C1						X							X
121	1509	C2													X
122	1510	B													X
123	1511	B						X							X
124	1511	C1													X
125	1535	B													X
126	1536	B						X							X
127	1538	B						X							X
128	1540	B						X							X
129	1541	B													X
130	1543	B													X
131	1553	B													X
132	1554	B						X							X
133	1555	B													X
134	1557	B													X
135	1557	C1						X	X	X	X	X	X		X
136	1557	C2						X							X
137	1559	B													X
138	1561	B						X	X	X	X	X	X		
139	1563	C1						X							X
140	1564	B						X							X
141	1565	B													X
142	1566	B						X	X	X	X	X	X		
143	1567	B						X	X	X	X	X	X		
144	1569	B													X

SUP-JIN-192/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
145	1570	B						X							X
146	1571	B													X
147	1574	B													X
148	1574	C1						X							X
149	1575	B						X	X	X	X	X	X		X
150	1576	B													X
151	1577	B						X							X
152	1579	B													X
153	1581	B						X							X
154	1582	B													X
155	1582	C1													X
156	1582	C2													X
157	1583	B													X
158	1583	C1													X
159	1584	B													X
160	1585	B													X
161	1586	B						X							X
162	3220	C1						X							X
163	3221	B						X							X
164	3222	C1													X
165	3222	C2													X
166	3223	B													X
167	3224	B													X
168	3224	C1													X
169	3224	C2													X
170	3225	B													X
171	3226	B													X
172	3227	B													X
173	3228	B													X
174	3229	B													X
175	3231	B													X
176	3232	B													X
177	3233	B						X							X
178	3234	B						X							X
179	3237	B													X
180	3237	C1													X
181	3238	B													X
182	3239	B													X
183	3239	C1													X
184	3243	B													X
185	3244	B						X	X	X	X	X	X		X
186	3246	B													X
187	3247	B													X
188	3248	B													X
189	3249	B						X							X
190	3250	B													X
191	3251	B													X
192	3252	B						X							X

SUP-JIN-192/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
193	3253	B						X							X
194	3254	B													X
195	3255	B													X
196	3256	B													X
197	3257	B													X
198	3258	B													X
199	3260	B													X
200	3262	B													X
201	3263	B													X
202	3264	B						X	X	X	X	X	X		
203	3265	B													X
204	3266	B													X
205	3268	B													X
206	3269	B						X							X
207	3271	B						X							X
208	3274	B													X
209	3275	C1													X
210	3275	C2						X							X
211	3276	B						X							X
212	3277	C1						X							X
213	3278	B						X							X
214	3279	B													X
215	3280	B						X							X
216	3281	B							X	X	X	X	X		
217	3283	B						X							X
218	3284	B													X
219	3285	B													X
220	3286	B													X
221	3287	B													X
222	3287	C1													X
223	3287	C2						X							
224	3288	B													X
225	3290	B						X							X
226	3291	B													X
227	3293	B													X
228	3297	B						X							X
229	3299	B													X
230	3300	B													X
231	3301	B							X	X	X	X	X		
232	3302	B						X							X
233	3304	B													X
234	3305	B													X
235	3306	B						X							X
236	3307	B													X
237	3307	C1						X							X
238	3308	B													X
239	3310	B													X
240	3311	B													X

SUP-JIN-192/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
241	3312	B														X
242	3315	B														X
243	3316	B							X							X
244	3318	B														X
245	3319	B														X
246	3320	B														X
247	3321	B							X							X
248	3322	B														X
249	3323	B														X
250	3324	B														X
251	3326	B														X
252	3327	B							X							X
253	3328	B							X							X
254	3330	B														X
255	3331	B														X
256	3332	B														X
257	3333	B							X							X
258	3334	B														X
259	3337	B														X
260	3338	B														X
261	3339	B								X	X	X	X	X		
262	3343	B														X
263	3344	B														X
264	3345	B														X
265	3346	B							X							X
266	3347	B														X
267	3348	B							X	X	X	X	X	X		X
268	3349	B														X
269	3351	B														X
270	3352	B														X
271	3354	B														X
272	3355	B														X
273	3355	C1														X
274	3358	B							X							X
275	3359	B														X
276	3360	B							X							X
277	3362	B														X
278	3365	B														X
279	3366	B							X							X
280	3368	B														X
281	3614	B							X							X
282	3615	B														X
283	3617	B														X
284	3618	B														X
285	3621	B														X
286	3622	B							X							X
287	3623	B														X
288	3624	B														X

SUP-JIN-192/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
289	3626	B														X
290	3627	B							X							X
291	3629	B							X							X
292	3630	B														X
293	3631	B														X
294	3632	B														X
295	3634	C1							X							X
296	3635	B							X							X
297	3635	C1							X							X
298	3636	B							X							X
299	3636	C1							X							X
300	3638	B														X
301	3640	B														X
302	3641	B							X							X
303	3641	C1							X							X
304	3641	C2							X							X
305	3642	B														X
306	3643	B														X
307	3644	B														X
308	3645	B														X
309	3646	B														X
310	3646	C1							X							X
311	3646	C2														X
312	3646	C3														X
313	3646	C4														X
314	3647	B							X							X
315	3647	C1							X							X
316	3649	B								X	X	X	X	X	X	
317	3651	B							X	X	X	X	X	X	X	X
318	3651	C1														X
319	3652	B							X	X	X	X	X	X	X	X
320	3653	B														X
321	3655	B														X
322	3655	E1							X	X	X	X	X	X	X	X
323	3657	B														X
324	3661	B								X	X	X	X	X	X	X
325	3662	B														X
326	3663	B														X
327	3664	B							X	X	X	X	X	X	X	X
328	3666	B							X							X
329	3667	B														X
330	3668	B								X	X	X	X	X	X	
331	3669	B							X							X
332	3669	C1														X
333	3670	B							X							X
334	3671	B							X	X	X	X	X	X	X	X
335	3672	B							X							X
336	3672	C1							X							X

SUP-JIN-192/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
337	3673	B						X	X	X	X	X	X	X
338	3675	B												X
339	3677	B												X
340	3678	B												X
341	3680	B												X
342	3681	B						X						X
343	3683	B												X
344	3684	B												X
345	3685	B						X						X
346	3687	B												X
347	3689	B												X
348	3692	B												X
349	3694	B												X
350	3695	B						X						X
351	3697	B						X						X
352	3698	B												X
353	3699	B						X	X	X	X	X	X	X
354	3700	B						X						X
355	3703	B						X						X
356	3710	B												X
357	3711	B												X
358	3712	B												X
359	3715	B												X
360	3717	B						X						X
361	3721	B						X						X
362	3722	B												X
363	0.3724	B						X						X
364	3725	B						X						X
365	3727	B						X						X
366	3727	C1						X						X
367	3728	B												X
368	3730	B												X
369	3731	B												X
370	3733	B						X						X
371	3735	B						X						X
372	3736	B												X
373	3741	B												X
374	3743	B												X
375	3746	B						X						X
376	3747	B						X						X
377	3748	B												X
378	3749	B						X						X
379	3750	B						X	X	X	X	X	X	X
380	3751	B						X	X	X	X	X	X	X
381	3752	B												X
382	3753	B						X						X
383	3754	B												X
384	3756	B												X

SUP-JIN-192/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
385	3757	B						X							X
386	3757	C1						X							X
387	3758	B						X							X
388	3758	C1						X	X	X	X	X	X	X	X
389	3759	C1						X							X
390	3760	B													X
391	3760	C1													X
392	3761	B						X	X	X	X	X	X	X	X
393	3761	C2													X
394	3762	B						X							X
395	3762	C1						X							X
396	3762	C2						X							X
397	3763	B													X
398	3764	B													X
399	3765	B						X							X
400	3765	C1						X							X
401	3765	C2						X							X
402	3766	B													X
403	3768	B							X	X	X	X	X	X	X
404	3768	C1													X
405	3768	C2													X
406	3768	C3						X							X
407	3769	B													X
408	3772	B													X
409	3773	B						X							X
410	3774	B													X
411	3776	B						X							X
412	3777	B													X
413	3778	B						X							X
414	3779	B						X							X
415	3780	B						X							X
416	3782	B						X							X
417	3783	B													X
418	3784	B													X
419	3788	B						X							X
420	3789	B						X							X

III. Tercero interesada. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, se apersonó al presente juicio de inconformidad con el carácter de tercero interesado.

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. El quince de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número PCD/1705/2012, suscrito por el Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, mediante el cual remitió la demanda del juicio de inconformidad, con las constancias atinentes al trámite que se le dio ante la responsable, las constancias de publicación de la misma, el informe circunstanciado y las demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del juicio.

V. Turno a ponencia. Por acuerdo de quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-192/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5561/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de treinta de

julio de dos mil doce, suscrito por el Magistrado Instructor, se admitió a trámite el juicio de inconformidad y se ordenó la integración y apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

VII. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria del tres de agosto siguiente, se determinó declarar infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

VIII. Requerimientos. Mediante proveídos de seis y ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación e información relacionada con el juicio que ahora se resuelve. Dichos requerimientos fueron desahogados debidamente en tiempo y forma.

IX. Cierre de instrucción. Por diverso proveído de veinticuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del presente juicio, en virtud de no encontrarse pendiente prueba alguna por desahogar ni diligencia que practicar, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

SUP-JIN-192/2012.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos nacionales, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. *Cuestión preliminar.*

La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 03 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Sinaloa.

Agrega que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Continúa manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no realizaron acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y

SUP-JIN-192/2012.

privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirma que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades que más adelante se señalan.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición "Compromiso por México" y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse

en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero,

SUP-JIN-192/2012.

tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la

votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

TERCERO. *Precisión de la litis.*

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si

SUP-JIN-192/2012.

se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 03 en el Estado de Sinaloa.

a) No apertura de paquetes.

La actora aduce que la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan, deben anularse por la no apertura de paquetes electorales, conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sección	Casilla
456	B
456	C1
457	B
458	B
460	B
461	B
462	B
463	B
464	B
466	B
467	B
468	B
470	B
471	B
472	B
473	B
474	B
476	B
478	B
481	B

Sección	Casilla
482	B
483	B
485	B
486	B
490	B
492	B
493	B
494	B
498	B
500	B
501	B
502	B
507	B
509	B
510	B
513	B
515	B
517	B
520	B
524	B
525	B
526	B
527	B
528	B
529	B
530	B
531	B
536	B
539	B
540	B
541	B
543	B
547	B
548	B
551	B
552	B
553	B
556	B
557	B
560	B
561	B

SUP-JIN-192/2012.

Sección	Casilla
562	B
990	B
991	B
992	B
993	B
994	B
995	S1
999	C1
1000	C5
1000	C8
1002	B
1004	C1
1282	B
1283	B
1284	B
1287	C1
1288	B
1288	C1
1289	B
1290	B
1291	B
1509	B
1509	C2
1510	B
1511	C1
1535	B
1541	B
1543	B
1553	B
1555	B
1557	B
1559	B
1565	B
1569	B
1571	B
1574	B
1576	B
1579	B
1582	B
1582	C1
1582	C2

Sección	Casilla
1583	B
1583	C1
1584	B
1585	B
3222	C1
3222	C2
3223	B
3224	B
3224	C1
3224	C2
3225	B
3226	B
3227	B
3228	B
3229	B
3231	B
3232	B
3233	B
3234	B
3237	B
3237	C1
3238	B
3239	B
3239	C1
3243	B
3246	B
3247	B
3248	B
3250	B
3251	B
3252	B
3254	B
3255	B
3256	B
3257	B
3258	B
3260	B
3262	B
3263	B
3265	B
3266	B

SUP-JIN-192/2012.

Sección	Casilla
3268	B
3269	B
3274	B
3275	C1
3278	B
3279	B
3284	B
3285	B
3286	B
3287	B
3287	C1
3288	B
3290	B
3291	B
3293	B
3299	B
3300	B
3304	B
3305	B
3306	B
3307	B
3308	B
3310	B
3311	B
3312	B
3315	B
3316	B
3318	B
3319	B
3320	B
3322	B
3323	B
3324	B
3326	B
3328	B
3330	B
3331	B
3332	B
3333	B
3334	B
3337	B

Sección	Casilla
3338	B
3343	B
3344	B
3345	B
3347	B
3349	B
3351	B
3352	B
3354	B
3355	B
3355	C1
3359	B
3362	B
3365	B
3366	B
3368	B
3614	B
3615	B
3617	B
3618	B
3621	B
3623	B
3624	B
3626	B
3630	B
3631	B
3632	B
3638	B
3640	B
3642	B
3643	B
3644	B
3645	B
3646	B
3646	C2
3646	C3
3646	C4
3651	C1
3653	B
3655	B
3657	B

SUP-JIN-192/2012.

Sección	Casilla
3661	B
3662	B
3663	B
3667	B
3669	C1
3675	B
3677	B
3678	B
3680	B
3683	B
3684	B
3687	B
3689	B
3692	B
3694	B
3698	B
3710	B
3711	B
3712	B
3715	B
3722	B
3728	B
3730	B
3731	B
3736	B
3741	B
3743	B
3748	B
3752	B
3754	B
3756	B
3758	C1
3760	B
3760	C1
3761	C2
3763	B
3764	B
3766	B
3768	B
3768	C1
3768	C2

Sección	Casilla
3769	B
3772	B
3774	B
3777	B
3783	B
3784	B

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

El efecto, las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

SUP-JIN-192/2012.

- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

SUP-JIN-192/2012.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son

SUP-JIN-192/2012.

determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento

de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de la parte actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que estimó infundados los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

b) Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas; y las boletas recibidas en el acta de la jornada menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas (votos).

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas

SUP-JIN-192/2012.

entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas (votos) y/o votación total emitida), su causa de pedir es **inatendible**, en virtud de que la coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo

constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por considerar que constituye un error en el escrutinio y cómputo de las casillas, el hecho de que “los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas”, estas causas son las siguientes:

Sección	Casilla
459	B
484	B
487	B
494	B
532	B
533	B
537	B
539	C1
544	B
545	B
560	B

SUP-JIN-192/2012.

Sección	Casilla
992	C1
995	B
995	S1
996	B
996	C1
997	B
997	C1
999	B
999	C2
999	C4
999	C5
1000	B
1000	C1
1000	C2
1000	C4
1000	C6
1000	C7
1004	B
1282	C1
1286	B
1287	B
1292	B
1294	B
1507	B
1508	C1
1509	B
1509	C1
1511	B
1536	B
1538	B
1540	B
1554	B
1557	C1
1557	C2
1563	C1
1564	B
1570	B
1574	C1
1575	B
1577	B
1581.	B

Sección	Casilla
1586	B
3220	C1
3221	B
3233	B
3244	B
3249	B
3252	B
3253	B
3269	B
3275	C2
3276	B
3277	C1
3278	B
3280	B
3283	B
3287	B
3290	B
3297	B
3302	B
3306	B
3307	C1
3316	B
3321	B
3327	B
3328	B
3333	B
3346	B
3348	B
3358	B
3360	B
3366	B
3622	B
3627	B
3629	B
3634	C1
3635	B
3635	C1
3636	B
3636	C1
3641	B
3641	C1

SUP-JIN-192/2012.

Sección	Casilla
3641	C2
3646	C1
3647	B
3647	C1
3651	B
3652	B
3655	E1
3664	B
3666	B
3669	B
3670	B
3672	B
3672	C1
3673	B
3681	B
3685	B
3695	B
3697	B
3699	B
3700	B
3703	B
3717	B
3721	B
3724	B
3725	B
3727	B
3727	C1
3733	B
3735	B
3746	B
3747	B
3749	B
3750	B
3751	B
3753	B
3757	B
3757	C1
3758	B
3758	C1
3759	C1
3761	B

Sección	Casilla
3762	B
3762	C1
3762	C2
3765	B
3765	C1
3765	C2
3768	C3
3773	B
3776	B
3778	B
3779	B
3780	B
3782	B
3788	B
3789	B

Por su parte, las casillas en donde la coalición actora, estima que se debe decretar la nulidad de la votación por parte de esta Sala Superior, al considerar que las boletas recibidas en el acta de la jornada menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas (votos), son las que se enlistan a continuación:

Sección	Casilla
459	B
494	B
532	B
544	B
996	C1
997	B
997	C1
999	B
999	C2
999	C4

SUP-JIN-192/2012.

Sección	Casilla
999	C5
1000	B
1000	C2
1000	C4
1000	C7
1004	B
1282	C1
1287	B
1292	B
1507	B
1538	B
1554	B
1557	C1
1563	C1
1574	C1
1575	B
3220	C1
3221	B
3253	B
3275	C2
3276	B
3277	C1
3278	B
3280	B
3283	B
3297	B
3302	B
3306	B
3316	B
3321	B
3328	B
3366	B
3622	B
3634	C1
3635	B
3636	B
3636	C1
3641	B
3647	B
3647	C1
3664	B

Sección	Casilla
3669	B
3681	B
3717	B
3721	B
3727	C1
3749	B
3753	B
3757	B
3757	C1
3758	B
3759	C1
3762	C2
3765	C2
3773	B
3778	B
3780	B
3788	B

c) Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es inatendible, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

Sección	Casilla
3328	B
3348	B
3651	B
3655	E1
3664	B
3666	B
3671	B
3672	B
3673	B
3685	B
3699	B
3721	B
3727	B
3735	B
3750	B
3751	B
3753	B
3758	C1
3759	C1
3765	B
3765	C1
3776	B
3782	B

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

CUARTO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

La actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las siguientes casillas:

Sección	Casilla
459	B
480	B
484	B
487	B

SUP-JIN-192/2012.

Sección	Casilla
488	B
494	B
528	B
532	B
533	B
534	B
537	B
539	C1
544	B
545	B
560	B
992	C1
995	B
995	S1
996	B
996	C1
997	B
997	C1
999	B
999	C2
999	C4
999	C5
1000	B
1000	C1
1000	C2
1000	C4
1000	C6
1000	C7
1004	B
1282	C1
1286	B
1287	B
1292	B
1294	B
1507	B
1508	C1
1509	B
1509	C1
1511	B
1536	B
1538	B

Sección	Casilla
1540	B
1554	B
1557	C1
1557	C2
1561	B
1563	C1
1564	B
1566	B
1567	B
1570	B
1574	C1
1575	B
1577	B
1581	B
1586	B
3220	C1
3221	B
3233	B
3244	B
3249	B
3252	B
3253	B
3264	B
3269	B
3271	B
3275	C2
3276	B
3277	C1
3278	B
3280	B
3283	B
3287	C2
3290	B
3297	B
3302	B
3306	B
3307	C1
3316	B
3321	B
3327	B
3328	B

SUP-JIN-192/2012.

Sección	Casilla
3333	B
3346	B
3348	B
3358	B
3360	B
3366	B
3614	B
3622	B
3627	B
3629	B
3634	C1
3635	B
3635	C1
3636	B
3636	C1
3641	B
3641	C1
3641	C2
3646	C1
3647	B
3647	C1
3651	B
3652	B
3655	E1
3664	B
3666	B
3669	B
3670	B
3671	B
3672	B
3672	C1
3673	B
3681	B
3685	B
3695	B
3697	B
3699	B
3700	B
3703	B
3717	B
3721	B

Sección	Casilla
3724	B
3725	B
3727	B
3727	C1
3733	B
3735	B
3746	B
3747	B
3749	B
3750	B
3751	B
3753	B
3757	B
3757	C1
3758	B
3758	C1
3759	C1
3761	B
3762	B
3762	C1
3762	C2
3765	B
3765	C1
3765	C2
3768	C3
3773	B
3776	B
3778	B
3779	B
3780	B
3782	B
3788	B
3789	B

Cabe precisar en primer término, que la parte accionante hace valer como causal de nulidad el error y dolo en nuevo escrutinio y cómputo, así como error aritmético con relación a las casillas siguientes: 459 B, 480 B, 484 B, 488 B, 532

SUP-JIN-192/2012.

B, 534 B, 539 C1, 992 C1, 995 S1, 996 B, 999 C4, 1000 B, 1000 C1, 1000 C2, 1000 C6, 1286 B, 1287 B, 1294 B, 1508 C1, 1509 B, 1509 C1, 1538 B, 1557 C2, 1561 B, 1563 C1, 1564 B, 1566 B, 1567 B, 1570 B, 1575 B, 1577 B, 1581 B, 1586 B, 3264 B, 3287 C2, 3358 B, 3627 B, 3635 C1, 3641 C1, 3655 E1, 3666 B, 3670 B, 3672 B, 3672 C1, 3681 B, 3695 B, 3697 B, 3700 B, 3717 B, 3721 B, 3727 B, 3727 C1, 3733 B, 3735 B, 3757 C1, 3759 C1, 3762 B, 3765 B, 3765 C1, 3776 B, 3779 B, 3782 B y 3789 B.

Sin embargo, con relación a las mismas esta Sala Superior no emitirá pronunciamiento alguno, en virtud de que la coalición actora, no expone hechos que sirvan de sustento a la pretensión de nulidad planteada, pues de manera general y vaga expone únicamente que existe error y dolo en el nuevo escrutinio y cómputo, así como error aritmético, pero omite señalar en qué consisten tales errores o bien, cuáles son los rubros fundamentales que devienen inconsistentes, de ahí lo inatendible de su alegación.

Respecto del siguiente grupo de casillas, esta Sala Superior, se avocará al estudio de la causal de nulidad de votación, hecha valer por la coalición accionante, y en las que señala que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna; o bien, que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
487	B	486	486
494	B	216	137
528	B	62	62
533	B	147	148
537	B	177	177
544	B	246	246
545	B	172	172
560	B	222	149
995	B	244	244
996	C1	327	329
997	B	216	213
997	C1	246	249
999	B	407	414
999	C2	370	370
999	C5	379	376
1000	C4	448	0
1000	C7	455	454
1004	B	277	276
1282	C1	228	230
1292	B	270	270
1507	B	449	225
1511	B	276	273
1536	B	55	55
1540	B	322	322
1554	B	182	182
1557	C1	274	277
1574	C1	217	217
3220	C1	441	441
3221	B	433	433
3233	B	287	287
3244	B	133	123
3249	B	158	158
3252	B	148	148
3253	B	190	190
3269	B	182	182
3271	B	203	203
3275	C2	443	441
3276	B	281	281
3277	C1	266	266
3278	B	247	247
3280	B	255	255
3283	B	219	219
3290	B	139	139
3297	B	152	149
3302	B	179	174

SUP-JIN-192/2012.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
3306	B	368	368
3307	C1	312	312
3316	B	217	217
3321	B	314	314
3327	B	183	183
3328	B	142	142
3333	B	119	119
3346	B	169	168
3348	B	117	117
3360	B	195	195
3366	B	106	106
3614	B	130	130
3622	B	426	425
3629	B	212	212
3634	C1	327	326
3635	B	225	229
3636	B	454	454
3636	C1	451	450
3641	B	325	326
3641	C2	318	319
3646	C1	394	392
3647	B	467	462
3647	C1	490	490
3651	B	312	312
3652	B	142	142
3664	B	279	279
3669	B	306	306
3671	B	248	248
3673	B	149	149
3685	B	371	372
3699	B	322	322
3703	B	278	279
3724	B	386	385
3725	B	401	401
3746	B	534	534
3747	B	523	523
3749	B	299	299
3750	B	146	146
3751	B	205	205
3753	B	200	200
3757	B	257	222
3758	B	287	286
3758	C1	282	282
3761	B	610	610
3762	C1	372	372
3762	C2	380	377
3765	C2	303	303

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
3768	C3	452	452
3773	B	197	186
3778	B	297	300
3780	B	181	178
3788	B	317	317

Al respecto, es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de

SUP-JIN-192/2012.

escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*, 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas*, y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en

virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, del rubro ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***, citada en párrafos precedentes.

Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

Ahora bien, la Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: *“El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron”* y *“El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”*.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de

SUP-JIN-192/2012.

los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

No les asiste la razón a los actores en las siguientes casillas, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto sus argumentos son **infundados**.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
487	B	486	486
537	B	177	177
544	B	246	246
545	B	172	172
995	B	244	244
999	C2	370	370
1292	B	270	270
1536	B	55	55
1540	B	322	322
1554	B	182	182
1574	C1	217	217
3220	C1	441	441
3221	B	433	433
3233	B	287	287
3249	B	158	158
3253	B	190	190
3271	B	203	203
3276	B	281	281
3277	C1	266	266
3280	B	255	255
3283	B	219	219
3307	C1	312	312
3321	B	314	314
3327	B	183	183
3348	B	117	117
3360	B	195	195
3629	B	212	212
3636	B	454	454

SUP-JIN-192/2012.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
3647	C1	490	490
3651	B	312	312
3652	B	142	142
3664	B	279	279
3669	B	306	306
3671	B	248	248
3673	B	149	149
3699	B	322	322
3725	B	401	401
3746	B	534	534
3747	B	523	523
3749	B	299	299
3750	B	146	146
3751	B	205	205
3753	B	200	200
3758	C1	282	282
3761	B	610	610
3762	C1	372	372
3765	C2	303	303
3768	C3	452	452
3788	B	317	317

Procede ahora determinar si en las casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación, con el estudio de la determinancia:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Dif. entre 1er y 2° lugar	Margen de error en rubros fundamentales	Determinante
494	B	216	137	98	19	79	79	SI
533	B	147	148	93	17	76	1	NO
560	B	222	149	87	29	58	73	SI
996	C1	327	329	152	88	64	2	NO
997	B	216	213	95	55	40	3	NO
997	C1	246	249	113	71	42	3	NO

SUP-JIN-192/2012.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Dif. entre 1er y 2° lugar	Margen de error en rubros fundamentales	Determinante
999	B	407	414	162	138	24	7	NO
999	C5	379	376	150	111	39	3	NO
1000	C4	448	0	203	133	70	448	SI
1000	C7	455	454	220	121	99	1	NO
1004	B	277	276	119	92	27	1	NO
1282	C1	228	230	121	49	72	2	NO
1507	B	449	225	128	49	79	224	SI
1511	B	276	273	154	51	103	3	NO
1557	C1	274	277	144	68	76	3	NO
3244	B	133	123	65	34	31	10	NO
3275	C2	443	441	222	115	107	2	NO
3297	B	152	149	81	36	45	3	NO
3302	B	179	174	102	39	63	5	NO
3346	B	169	168	90	53	37	1	NO
3622	B	426	425	199	124	75	1	NO
3634	C1	327	326	151	98	53	1	NO
3635	B	225	229	122	46	76	4	NO
3636	C1	451	450	201	115	86	1	NO
3641	B	325	326	166	96	70	1	NO
3641	C2	318	319	147	95	52	1	NO
3646	C1	394	392	184	123	61	2	NO
3647	B	467	462	210	132	78	5	NO
3685	B	371	372	163	153	10	1	NO
3703	B	278	279	157	55	102	1	NO
3724	B	386	385	212	125	87	1	NO
3757	B	257	222	134	79	55	35	NO
3758	B	287	286	133	108	25	1	NO
3762	C2	380	377	170	29	141	3	NO
3773	B	197	186	94	69	25	11	NO
3778	B	297	300	160	70	90	3	NO
3780	B	181	178	91	62	29	3	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas: **533 B, 996 C1, 997 B, 997 C1, 999 B, 999 C5, 1000 C7, 1004 B, 1282 C1, 1511 B, 1557 C1, 3244 B, 3275 C2, 3297 B, 3302 B, 3346 B, 3622 B, 3634 C1, 3635 B, 3636 C1, 3641 B, 3641 C2, 3646 C1, 3647 B, 3685 B, 3703 B, 3724 B, 3757 B, 3758 B, 3762 C2, 3773 B, 3778 B y 3780 B**, el error no es determinante por lo que no se acredita el

requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el motivo de inconformidad planteado.

Ahora bien, respecto de las siguientes casillas: **494 B, 560 B, 1000 C4 y 1507 B**, en donde el error entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna sí es determinante, se procede a analizar si los datos correspondientes pueden ser subsanados, con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, previo requerimiento del Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, inferidos con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

En primer lugar, por lo que hace a la casilla 494 B, de la revisión de la lista nominal de electores de la casilla en cuestión remitida por la autoridad responsable, se advierte que el número correcto de ciudadanos que votaron es de 132 (ciento treinta y dos) y 4 (cuatro) representantes de partidos políticos no inscritos en la lista nominal, lo que origina un total de 136 (ciento treinta y seis).

SUP-JIN-192/2012.

Al efecto, deben tenerse presentes los siguientes datos para establecer si resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla bajo estudio.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error en rubros fundamentales	Determinante
494	B	136	137	98	19	79	1	NO

Ahora bien, no obstante que esta Sala Superior advierte que existe una diferencia de 1 (uno) entre el número real de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores 136 (ciento treinta y seis) y el número de boletas extraídas de la urna 137 (ciento treinta y siete), lo cierto es que la misma no es determinante, si se toma en consideración que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 79 (setenta y nueve), motivo por el cual no le asiste la razón a la coalición inconforme.

Por cuanto hace a la casilla **560 B**, esta Sala Superior advierte una inconsistencia entre el apartado de ciudadanos que votaron, toda vez que de la lista nominal de electores, remitida por el Consejo Distrital responsable, se desprende que en realidad sufragaron 146 (ciento cuarenta y seis) ciudadanos y 5 (cinco) representantes de partidos políticos, lo que da como resultado 151 (ciento cincuenta y uno), cantidad que se debe asentar en el apartado respectivo.

SUP-JIN-192/2012.

Así, deben tenerse presentes los siguientes datos:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error en rubros fundamentales	Determinante
560	B	151	149	87	29	58	2	NO

No obstante que se advierte una diferencia de 2 (dos) entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores 151 (ciento cincuenta y uno) y el número de boletas extraídas de la urna 149 (ciento cuarenta y nueve), lo cierto es que la misma no es determinante, si se toma en cuenta que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 58 (cincuenta y ocho), motivo por el cual no le asiste la razón a la coalición inconforme.

Por otro lado, respecto de la casilla **1507 B**, debe decirse que de la revisión de la respectiva lista nominal se desprende que sufragaron 226 (doscientas veintiséis) personas y ningún representante de partido político, motivo por el cual deben tenerse en cuenta los siguientes datos:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error en rubros fundamentales	Determinante
1507	B	226	225	128	49	79	1	NO

SUP-JIN-192/2012.

A pesar de advertirse una diferencia de 1 (uno) entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores 226 (doscientos veintiséis) y el número de boletas extraídas de la urna 225 (doscientos veinticinco, lo cierto es que la misma no es determinante, si se considera que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 79 (setenta y nueve), de ahí que debe desestimarse el planteamiento de la coalición inconforme.

Finalmente, respecto de la casilla **1000 C4**, se advierte que el rubro de boletas extraídas de la urna aparece en blanco, al no asentarse cantidad alguna en letra y número, mientras que el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores es de 448 (cuatrocientos cuarenta y ocho) y el de votación total emitida es de 451 (cuatrocientos cincuenta y uno). Así no se advierte, coincidencia entre éstos dos últimos apartados para corregir la irregularidad advertida respecto del dato de boletas extraídas de la urna que aparece en blanco.

Ahora bien, esta Sala Superior procede a obtener el dato de boletas extraídas de la urna, mediante la diferencia entre el número de boletas recibidas 717 (setecientos diecisiete) y las boletas sobrantes 268 (doscientos sesenta y ocho), asentadas tanto en los “recibos de material y relación de las boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla” (que se toma en cuenta ante la ilegibilidad del acta de jornada electoral), como en la copia

SUP-JIN-192/2012.

certificada de la constancia individual de recuento, lo cual produce como resultado 449 (cuatrocientos cuarenta y nueve).

Al respecto, deben tenerse presentes los siguientes datos:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votación emitida	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error en rubros fundamentales	Determinante
1000	C4	448	449	451	203	133	70	3	NO

De lo anterior, es posible desprender que existe una diferencia máxima entre el rubro de los ciudadanos que votaron 448 (cuatrocientos cuarenta y ocho), respecto al total de boletas sacadas de la urna 449 (cuatrocientos cuarenta y nueve); de 3 (tres), cifra que comparada con la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de 70 (setenta), no es determinante y, por ende, no le asiste la razón a la coalición inconforme.

Error en las casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo

Es menester señalar que para el análisis de esta causa de nulidad en las casillas sin recuento, se obtendrán los datos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla el día de la jornada electoral.

SUP-JIN-192/2012.

Los actores hacen valer el error en el cómputo como causa de nulidad en las casillas **528 B, 3252 B, 3269 B, 3278 B, 3290 B, 3306 B, 3316 B, 3328 B, 3333 B, 3366 B y 3614 B**, que no fueron objeto de recuento.

Al efecto, deben tenerse presentes los siguientes datos:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
528	B	62	62
3252	B	148	148
3269	B	182	182
3278	B	247	247
3290	B	139	139
3306	B	368	368
3316	B	217	217
3328	B	142	142
3333	B	119	119
3366	B	106	106
3614	B	130	130

De lo anterior se advierte, no le asiste la razón a la actora, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su argumento deviene **infundado**.

QUINTO. Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

En la demanda la coalición actora expone que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque respecto de las casillas que se enlistan a continuación, en su opinión la votación recibida en las mesas directivas de casilla es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el citado artículo.

Sección	Casilla
0480	B
0488	B
0534	B
0544	B
1557	C1
1561	B
1566	B
1567	B
3264	B
3281	B
3301	B
3348	B
3651	B
3652	B
3664	B
3671	B
3673	B
3699	B
3750	B
3751	B
3758	C1
3761	B
3768	B

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora al individualizar las diversas casillas inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

En este sentido, es claro que los actores incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se señala la causa de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que son

infundados los argumentos hechos valer respecto de las casillas señaladas con anterioridad.

Por otra parte, la coalición actora señala que se actualiza la citada causal de nulidad, en las casillas y por las razones que se indican a continuación:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDADES
1.	1575	B	SE LE PERMITIÓ VOTAR A UN CIUDADANO QUE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL Y LO ACENTARON EN LA RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE NO PODIAN VOTAR.
2.	3244	B	POR UN DESCUIDO DE LOS FUNCIONARIOS SE DEJÓ VOTAR A UN CIUDADANO QUE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL
3.	3339	B	POR PRESIONES DE LOS CIUDADANOS QUE ESTABAN FORMADOS PARA VOTAR SE LE PERMITIÓ VOTAR A UN CIUDADANO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.
4.	3649	B	4 (CUATRO) CIUDADANOS VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL
5.	3655	E1	POR ERROR DE LOS FUNCIONARIOS SE LE PERMITIÓ VOTAR A UN CIUDADANO RECONOCIENDO QUE NO SE DIERON CUENTA,
6.	3661	B	VOTARON 5 (CINCO) PERSONAS SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL
7.	3668	B	UN CIUDADANO VOTO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL POR PRESIÓN DE MISMOS CIUDADANOS POR QUERER VOTAR TODOS AL MISMO TIEMPO, LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA LO ACENTARON EN EL ACTA DE LA JORNADA.

Una vez precisado el argumento que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar si en el presente

SUP-JIN-192/2012.

caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad invocada.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito.

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya

SUP-JIN-192/2012.

estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron

su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

SUP-JIN-192/2012.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

El argumento de inconformidad propuesto respecto a las casillas **1575 B, 3244 B, 3339 B, 3649 B, 3661 B y 3668 B**, resulta **infundado**, porque si bien de las hojas de incidentes respectivas se podrían desprender tales irregularidades, sin que exista, además, constancia de que esas circunstancias obedecieron a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley de medios de impugnación de la materia, con lo que se surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio, las mencionadas irregularidades no resultan determinantes para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, como se muestra a continuación:

SUP-JIN-192/2012.

NO.	SECCIÓN	CASILLA	VOTACIÓN PARTIDO PRIMER LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	DETERMINANTE
1.	1575	B	161	54	107	1	NO
2.	3244	B	65	34	31	1	NO
3.	3339	B	107	43	64	1	NO
4.	3649	B	201	57	144	4	NO
5.	3661	B	152	77	75	5	NO
6.	3668	B	131	86	45	1	NO

Por las anteriores razones, queda acreditado que no se colman los extremos exigidos por la causal de nulidad que nos ocupa, de ahí que como se adelantó, resulta infundada la pretensión de la actora.

Por otro lado, resulta **fundado** el planteamiento de la impetrante, respecto de la casilla **3655 E1**, en el que aduce la emisión de un voto emitido por un ciudadano sin aparecer en la lista nominal de electores.

En primer término, de la copia certificada del acta de jornada electoral, en el apartado 14, relativo a la presentación de incidentes durante el desarrollo de la votación, se advierte lo siguiente: "Se presentó una persona a votar con su credencial, no aparecía en la lista nominal, y por accidente se le permitió votar". De igual forma, en la "Hoja de Incidentes" de la referida casilla, se asentó que a las "10:25 Se presento una persona a votar con su credencial, no aparece en la lista nominal y por

SUP-JIN-192/2012.

accidente se le permitió votar”

De lo anterior, esta Sala Superior determina que se encuentra acreditada la situación irregular de permitírsele votar por accidente a una persona sin aparecer en el listado nominal de electores, tal como se asienta en las respectivas documentales.

Por otro lado, debe destacarse que le asiste la razón a la coalición impetrante, porque la diferencia entre el primer y el segundo lugar, es de tan sólo un voto, mientras que se aduce la emisión de un sufragio por parte de un ciudadano sin aparecer en la lista nominal de electores, de ahí que la irregularidad en comento resulta determinante, tal como se advierte a continuación:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	VOTACIÓN PARTIDO PRIMER LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	DETERMINANTE
1	3655	E1	77	76	1	1	SI

Al resultar fundado el motivo de inconformidad, respecto de la casilla **3655 E1**, procede decretar la nulidad de la misma.

SEXTO. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos h) al k).

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los

representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el inciso i) del citado artículo 75 de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Igualmente, la actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el inciso j) de la invocada Ley general porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades

SUP-JIN-192/2012.

graves que actualizan lo previsto en el inciso k) del invocado artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera, igualmente que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la impetrante no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a las casillas; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

SUP-JIN-192/2012.

Por lo tanto, son **infundados** los argumentos antes precisados.

SEPTIMO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que en los términos expuestos en el Considerando QUINTO de esta sentencia, se declararon fundadas las irregularidades hechas valer por la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de la casilla **3655 E 1**, al haber quedado acreditado el extremo respectivo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior **DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESA CASILLAS**, correspondientes al 03 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

En tales condiciones, se procede a extraer de la constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **3655 E1**, las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

Votación anulada																
Casilla															TOTAL	
3655-E1	77	61	29	1	2	1	7	14	13	1	0	0	0	9	0	215

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el

SUP-JIN-192/2012.

único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	37325	77	37248
	Partido Revolucionario Institucional	61754	61	61693
	Partido de la Revolución Democrática	21971	29	21942
	Partido Verde Ecologista de México	1667	1	1666
	Partido del Trabajo	1853	2	1851
	Movimiento Ciudadano	1602	1	1601
	Partido Nueva Alianza	2610	7	2603
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	13500	14	13486
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	5448	13	5435

SUP-JIN-192/2012.

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	959	1	958
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	405	0	405
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	165	0	165
	Votos Nulos	4112	9	4103
	Votos Candidatos No Registrados	48	0	48
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	153419	215	153204

Derivado de la modificación al cómputo distrital de la elección de Presidente, decretada en la presente resolución, los resultados de la votación final obtenida por los partidos políticos y, los candidatos es la siguiente:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	37248	68436	24437	8409	4224	3696	2603	4103	48	153204

Votación final obtenida por los candidatos					
					
76845	37248	32357	2603	4103	48

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 03 del Estado de Sinaloa, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y,

SUP-JIN-192/2012.

en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JIN-192/2012.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO